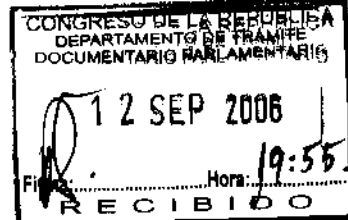




Proyecto de Ley N°

180 / 2006 - CR.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes de la ALIANZA PARLAMENTARIA, ejerciendo la potestad contenida en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso, proponen al Congreso de la República el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA FORMA DE DESIGNACION DE LOS JEFES DE LAS OFICINAS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- FUNDAMENTOS

Con la Constitución Política de 1979 surge el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con la finalidad de despolitizar la designación de los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público. En la actual Constitución Política se encuentra regulado como un organismo autónomo que tiene entre sus funciones la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, cuya designación no provenga de elección popular; así se encuentra regulado entre los artículos 150° al 157° de nuestra Constitución Política.

Dicho organismo autónomo, no surgió para cumplir un rol mediatizador sino para cumplir una importante función de seleccionar, nombrar, ratificar y destituir a los jueces y fiscales en todas las instancias, en forma neutral, transparente, independiente y sin influencia política alguna, puesto que así como los nombra y ratifica también tiene el deber y el derecho de destituirlos con absoluta independencia y autonomía.

Para este efecto, el inciso 3 del artículo 154° de la Constitución señala como facultad exclusiva de dicha institución, la destitución de los magistrados de todos los niveles, llámese magistrado supremo, superior, especializado o provincial, juez letrado o adjunto. Es decir, el CNM destituye a los vocales de la corte suprema o de la junta de fiscales supremos y a solicitud de alguno de estos, a los jueces y fiscales de todas las instancias inferiores. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, reviste el carácter de inimpugnable; esto quiere decir, que no existe recurso judicial ni extrajudicial que pueda accionarse contra una resolución de destitución emitida por el CNM, conforme lo dispone el numeral 3 in fine, del artículo 154° de la Constitución.

Estas disposiciones constitucionales comentadas han sido contempladas en la Ley 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la misma que ha sufrido una serie de

Baldorino
04.09.06 10.13 am
0013-2006



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

modificaciones por las Leyes Nros. 27368, 26933, 26688, 26640, 26696, 26973, 27088 y 28733, a fin de desarrollar con mayor amplitud el ámbito de su competencia, facultades y atribuciones dentro del marco constitucional. Es así que actualmente el artículo 21 numeral c) de su Ley Orgánica (Ley 26397) establece que *corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, dentro de sus atribuciones, aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de Gobierno del Poder Judicial, o del Ministerio Público. La resolución final motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.*

Asimismo, los artículos 31º y 32º de la acotada Ley 26397, modificados por la Ley 27368, desarrollan de manera expresa cuales son las causales de destitución y cual es el procedimiento preliminar que debe realizar el CNM para la aplicación de la sanción de destitución de los Magistrados Supremos del Poder Judicial y del Ministerio Público, ello, en concordancia con el numeral c) del artículo 21 de su Ley Orgánica y en consonancia con el art. 154 de la Constitución.

Consecuentemente, si el poder de investigación, sanción y destitución de un vocal o fiscal supremo y de todos los niveles inferiores corresponde exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura, lo lógico es que la investigación administrativa disciplinaria también recaiga en manos de profesionales independientes, designados por dicha institución autónoma y no en manos de vocales o jueces de carrera de los propios órganos investigados e involucrados (Poder Judicial y Ministerio Público); vale decir, lo adecuado sería que el nombramiento de los Jefes de los órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público debe estar a cargo del CNM, debiendo estar dirigidos por profesionales que no sean magistrados en ejercicio ni cesantes, sino por Abogados probos con alta solvencia moral, profesional y con versación en la magistratura o en el ejercicio profesional o en la docencia universitaria, los cuales deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Vocal o Fiscal Supremo y que además tengan el grado de doctor en derecho.

Bajo el mismo criterio antes expuesto, el CNM debe designar a los demás directores de los órganos de control descentralizados, para así dotar de mayores garantías de transparencia e imparcialidad a las labores de control interno ya que todos somos conscientes de que resulta muy difícil que entre personas de la misma carrera judicial pueda existir absoluta independencia e imparcialidad para desarrollar la labor de fiscalización de sus actos y funciones, es casi improbable. Además, se debe tener en cuenta que los actos de investigación de los órganos de control en comentario tienen como objetivo fundamental, asegurar una imparcial investigación de la conducta funcional, idoneidad y desempeño de las funciones de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, ajena a toda influencia, interferencia, recomendación o compromisos internos.

Es en esa línea de orientación que, la presente propuesta legislativa plantea que sea el CNM el que designe a los Jefes de los órganos de control ya que la idea fundamental no es disminuir a los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

órganos de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, sino más bien, contribuir en generar una labor de investigación más transparente e imparcial en dichos organismos, para que los procesos de investigación disciplinaria estén rodeados de todas las garantías necesarias y sin cuestionamientos de ningún orden pues, como todos sabemos gran porcentaje de las investigaciones disciplinarias que hoy en día se llevan a cabo por el propio Poder Judicial y por el Ministerio Público, desde siempre y hasta hoy siguen siendo cuestionadas por sus resultados improductivos, lentos y en muchos casos parcializados e influenciados, salvo contados casos excepcionales, y ello sucede porque los directores o jefes de los órganos de investigación, son magistrados en ejercicio del Poder Judicial o del Ministerio Público, lo que no garantiza una transparencia ni imparcialidad.

A mayor abundamiento debo mencionar que en los últimos años, el nivel de corrupción e inconducta funcional de algunos magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público han llegado a tal magnitud que la ciudadanía ha perdido ya la confianza en los órganos de control y en los jueces y fiscales, y esto se confirma con las innumerables irregularidades ocurridas en los procesos judiciales y de investigación en el Ministerio Público, lo que origina la cotidiana formulación de denuncias de corrupción, y pese a las continuas investigaciones que se llevan a cabo por los órganos de control, las denuncias siguen incrementándose en mayor número sin resultados positivos inmediatos y concretos que evidencien una efectiva sanción, salvo contadas excepciones que no es lo ideal.

Como reitero, esta impunidad y falta de sanción viene ocurriendo porque no existe una verdadera autonomía e imparcialidad en la dirección de los órganos de control, ya que en lugar de investigar y efectivizar una verdadera sanción contribuyen más bien a concretar una auténtica impunidad, prescripción y parcialización con los investigados, ya que la cabeza de la dirección de la investigación sigue estando a cargo de magistrados en ejercicio, los que si bien asumen sus cargos a tiempo completo, no lo hacen dejando de pertenecer a la carrera judicial y por ende pueden ser influenciados por amigos, amigotes, superiores en jerarquía, etc, con los resultados improductivos ya conocidos.

De otro lado, hay que señalar que si bien el año 2004 se dictó la Ley 28149 con fines de corregir las deficiencias advertidas en los órganos de control respecto de su falta de autonomía y transparencia, puesto que mediante dicha Ley se incorporó la participación de la sociedad civil en los órganos de control; sin embargo, ello no ha sido ni es suficiente, ya que en la práctica no se ha evidenciado mejoras sustantivas en los resultados, es decir, de acuerdo a información extraoficial que tengo, seguimos en el mismo círculo vicioso, los resultados de las investigaciones siguen siendo los mismos, no se dan sanciones efectivas porque la cabeza de toda investigación sigue estando a cargo de un magistrado comprendido en la carrera judicial, lo que es necesario corregir de manera urgente.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar el sonado caso de corrupción cometido por el Vocal Supremo Eduardo Palacios Villar, que hace pocos días fue encontrado *in fraganti* recibiendo una ventaja económica de un ex efectivo de la Policía Nacional, hecho inmoral y antiético que merece todo el rechazo y repudio porque afecta la imagen de un Poder del Estado, no fue promovido ni



descubierto por instancia del órgano de control sino que fue promovido a instancia del ex efectivo policial, el que por desesperación de volver a reincorporarse en su centro de labor tuvo que detectar dicho acto de corrupción, lo que demuestra una vez más, la fragilidad, falta de voluntad y decisión en los actos de investigación que están bajo la dirección de magistrados en ejercicio, ya que era el órgano de control del Poder Judicial el que debió detectar dicho acto y no por instancia del ciudadano en desesperación, es decir, que ante la vista y paciencia del Organismo de Control ha venido cometiendo fechorías, imaginémosnos entonces como habrá sido su comportamiento en los demás casos de corrupción que juzgó con relación a la mafia fujimontesinista.

Por las razones expuestas, resulta necesario y urgente reestructurar los órganos de control empezando por modificar la ley en cuanto a la designación e integración de los órganos de control para que sean cubiertos por profesionales independientes, probos, con solvencia moral y trayectoria profesional intachable, ajenos a la carrera judicial y ajenos a toda presión interna, para que podamos dotar a toda investigación de mayores garantías de transparencia, autonomía e imparcialidad, ya que bajo el sistema de dirección actual, se advierte que no funciona ni se logran resultados óptimos.

2.- ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gastos al Tesoro Público ni tiene repercusión de índole económica en la medida que es exclusivamente normativo, pues se trata de modificar la forma de designación de los responsables de la investigación disciplinaria, buscando otorgar de mayores garantías de autonomía e imparcialidad a los procesos investigatorios de los magistrados y con ello contribuir en el impulso de reformas que coadyuven a una correcta administración de justicia.

3.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa modifica el artículo 21º de la Ley 26397 y, también modifica el artículo 103º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 51º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el sentido de establecer que la designación del jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y del Ministerio Público se encuentran a cargo del CNM y recae sobre profesionales ajenos a la carrera judicial, así como también modifica lo dispuesto por la Ley 28149 que incorporó dentro de los órganos de control a los profesionales de la sociedad civil, todo ello, como una forma de contribuir en la erradicación de la corrupción del Poder Judicial y del Ministerio Público y en una mayor promoción de la ética profesional del magistrado, en beneficio de los justiciables.

4.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa de ley, se encuentra contemplado en el PUNTO 26 y 28 del Acuerdo Nacional de Políticas de Estado, pues está relacionado con el tema de la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, así como con la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos, y acceso a la justicia e independencia judicial, temas que también se encuentran en la Agenda Legislativa, para ser priorizados en buena cuenta son temas que contribuyen en la reforma positiva del poder judicial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

5.- FORMULA LEGAL

Por lo expuesto se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal:

Por cuanto:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO

LEY QUE MODIFICA FORMA DE DESIGNACION DE LOS JEFES DE LAS OFICINAS DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1º.- DE LA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Incorpórase al artículo 21º de la Ley N°26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el inciso J), con el siguiente texto:

"Artículo 21.- (...)

J) Designar al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y al Jefe de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, así como a los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Control de los citados organismos."

ARTÍCULO 2º.- MODIFICATORIA DEL ART.103º y 104º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Modifícase los artículos 103º y 104º de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuyo T.U.O. fue aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS y modificado por Ley N°28149, por los siguientes textos:

"Artículo 103º.- INTEGRANTES, DIRECCIÓN, DURACIÓN DEL CARGO

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es presidida por un Abogado Jefe no perteneciente a la carrera judicial, designado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un plazo improrrogable de cinco (5) años, quien debe tener el grado de Doctor en derecho y versación en la magistratura o en el ejercicio profesional del derecho o en la docencia universitaria por período no inferior al previsto para ser Vocal Supremo, conforme a lo establecido en los artículos 177º y 178º de la presente ley. La función es a dedicación exclusiva. Asimismo, la Oficina de Control de la Magistratura está integrada por:

- Un Vocal Supremo cesante o jubilado de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los Vocales Supremos en ejercicio;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus respectivos decanos;
 - Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y
 - Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país, elegido por sus decanos.
- Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva."

"Artículo 104°.- OFICINA CENTRAL, COMPETENCIA TERRITORIAL

La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede crear Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura que abarquen uno o más Distritos Judiciales, fijando su ámbito de competencia así como sus facultades de sanción. **Los Jefes de estas Oficinas Desconcentradas de Control serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.**

Estas Oficinas contarán con representantes del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años."

Artículo 3°.- MODIFICATORIA DEL ART.51° DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
Modifícase el artículo 51° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nro.52, bajo el siguiente texto:

"Artículo 51°.- RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES

Las responsabilidades civil y penal de los miembros del Ministerio Público se rigen por normas legales sobre la respectiva materia, **cuya investigación disciplinaria se encuentra a cargo de la Oficina de Control Interno del Ministerio Público. A tal efecto, dicha Oficina de Control Interno es dirigida por un Abogado Jefe no perteneciente a la carrera fiscal, el mismo que es designado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un plazo improrrogable de cinco (5) años, quien debe tener el grado de Doctor y versación en la magistratura o en el ejercicio profesional del derecho o en la docencia universitaria por período no inferior al previsto para ser Fiscal supremo, conforme a lo establecido en el artículo 39° de la presente Ley. La función es a dedicación exclusiva.**

Asimismo, la **Oficina de Control Interno del Ministerio Público** está integrada por:

- Un Fiscal Supremo cesante o jubilado, de reconocida probidad y conducta democrática, elegido por los **Fiscales Supremos en ejercicio;**
- Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido por sus decanos;



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades públicas más antiguas del país, elegido por sus decanos; y

- Un representante de las Facultades de Derecho de las cinco (5) universidades privadas más antiguas del país elegido por sus decanos.

Dichos miembros ejercerán sus funciones por un plazo improrrogable de dos (2) años, a dedicación exclusiva. La **Oficina de Control Interno del Ministerio Público** está constituida por una Oficina Central con sede en Lima, cuya competencia abarca todo el territorio de la República, pudiendo crear **Oficinas Desconcentradas de Control** que abarquen uno o más distritos judiciales, fijando su ámbito de competencia así como sus facultades de sanción.

Los Jefes de estas Oficinas Desconcentradas de Control serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Estas oficinas contarán con representantes del Colegio o Colegios de Abogados del distrito o distritos judiciales y de las Facultades de Derecho del mismo ámbito territorial, elegidos de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley, por el plazo improrrogable de dos (2) años."

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- DE LA OBLIGACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Encárgase al Consejo Nacional de la Magistratura, para que en el término no mayor de 60 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, designe a los funcionarios dispuestos por la presente ley.

SEGUNDA.- DE LAS FUNCIONES DE LOS ACTUALES JEFES DE LOS ORGANOS DE CONTROL

En tanto dure la designación de los nuevos funcionarios, seguirán en ejercicio de sus funciones y atribuciones los actuales Jefes de los Órganos de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

TERCERO.- DEROGATORIO

Derógase, modifícase o déjase sin efecto toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Lima, 05 de Setiembre del 2006



[Signature]
MARIO PEÑA ANGULO
Congresista de la República



[Signature]
ALBERTO ANDRADE CARMONA
Congresista de la República



[Signature]
ALDA LAZO RIOS DE MORALES
Congresista de la República

[Signature]
DAVID WAISMAN RIVERO
Congresista de la República



[Signature]
DAVID WAISMAN RIVERO
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 18 de Setiembre del 2006

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 180 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (as) de Justicia y Derechos Humanos.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA